

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2009-01212-00

ASUNTO: ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por parte de Bancolombia solicitando información del proceso, si la medida de embargo aún continúa o vigente y si el proceso no se encuentra vigente, solicitan remitir oficio de desembargo.

Como el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 24 de noviembre de 2014, y no obra constancia en el expediente del retiro del oficio de levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, dirigido a Bancolombia, para que proceda cancelar la medida que proceda a cancelar el embargo que recae sobre las cuentas; 0000001412348228 y 71436252

La anterior medida fue comunicada por oficio número 2220 y 2221 del 24 de noviembre de 2009. Ofíciase en tal sentido.

Se deja constancia que al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

En firme el contenido de esta providencia, por la secretaria del despacho dese cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, esto es, remitiendo el oficio a la oficina correspondiente.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de

manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___201_____

Hoy 07 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730ab8a509cc69a120ddfc6cb236e25378148ecf60329d8568d9108fb672962**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 2109
Demandante	FERRETERIA UNICA S.A.S
Demandado	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2018-00317-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por FERRETERIA UNICA S.A.S en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar

determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 06 de septiembre de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para que intente la notificación de la parte demandada en las direcciones anunciadas en la providencia antes citada, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 06 de septiembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por FERRETERIA UNICA S.A.S en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARNONA S.A.S, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con la **advertencia que la misma queda por cuenta del Juzgado Noveno (09) Civil Municipal del Medellín,** para el proceso el proceso ejecutivo incoado por Maxi equipos Group S.A.S contra de Constructora Diez Cardona S.A.S, bajo el radicado 05001-40-03-009-2018-00361-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por oficio número 1378 del día 12 de abril de 2018. Ver. Folio 6 pdf, cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 201_____ Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb2de1a9fb9d1d43c19fc4e2c78678324711996f7e5f5f246c92c8a4634c76**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00652

**Asunto: Incorpora – Ordena expedir certificación de proceso – Ordena
oficiar desembargo**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el memorialista quien fungió como demandado en el presente proceso, así las cosas, se ordena expedir certificación del estado del proceso y el oficio de desembargo solicitado. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 201_____ Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DÍANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae943bf941e730f82cc5407c4333baa6992b451b01bfc10e37b47872c0a4e**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	05001-40-03-016-2019-00653-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MONICA ANDREA AGUDELO POSADA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$5.124.258** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Téngase en cuenta que solo se tuvieron en cuenta los gastos acreditados, entre ellos no apareció el del edicto emplazatorio.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	5.124.258
Gastos útiles acreditados (folios 68, 69, 83, 91, 96, 99, 102, 110 del cuaderno físico principal)	\$	96.750
Total	\$	5.221.008

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2019-00653-00
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MONICA ANDREA AGUDELO POSADA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ____201_____ Hoy, 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2719a4cb164a64d5ff1edee79ef44aadceb67a0ee8ffe96b438603e86e00dbb**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01215

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitidas a los accionados a tres de las direcciones autorizadas por auto del 25 de febrero de 2021, así las cosas, se autorizan las nuevas direcciones informadas y se requiere a la parte actora para que también intente ubicar a los demandados en la dirección CARRERA 67 # 59 A 34 TORRE 16 APTO 318 BELLO, ANTIOQUIA, que fue autorizada por la providencia en mención.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 201

Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848ffdf539e64a72e51597eef4f00421a0a2d9140bc061f84349ee4841468dd**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01289

Asunto: Auto Notifica Curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito presentado por el curador ad litem designado SERGIO NOVOA RESTREPO quien acepta la designación, de esta forma, se procederá a enviar al profesional en derecho en alusión la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: novoarestrepo@hotmail.com

Por otra parte, se le informa al abogado que una vez este Despacho le remita la notificación y el enlace para el acceso al expediente se entenderá notificado dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos, asimismo, si es su deseo podrá presentarse de manera presencial al Despacho para posesionarse.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __201_____
Hoy 7 de diciembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41f108b24ab1f047843a328f2db5be09e422eda03f4e8c8282ee8337cb2122**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00242-00

ASUNTO: Incorpora y ordena cancelación de hipoteca

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, firmado por el señor apoderado judicial de la parte actora quien manifiesta que no existen más obligaciones con la entidad demandante; se ordena la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 3855 de 07 de noviembre de 2013 de la Notaría 19 del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles 001-983771 y 001-983804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur de Medellín. Librar exhorto a la notaría.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 201

Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69bfade578cc8941128a746a2a1e57e0d11becdbcf6aa7dfcc8b8ea1d77f49**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00507-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandada, quien adjunta el contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a la parte demandante, señor LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 201_____

Hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60993cac9063c95893f052414e763ea89d52aa5e61feb2f95210107a235592**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00705

Asunto: Incorpora – Ordena devolución despacho comisorio

Conforme a la información suministrada por la apoderada de la parte actora, se ordena la devolución del despacho comisorio Nro. 168 del 16 de noviembre de 2021 en atención a que la accionada ya hizo entrega del inmueble objeto de restitución en el proceso de la referencia. Asimismo, se incorpora el acta de reparto del despacho comisorio en mención.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. __201____</p> <p>Hoy, 7 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M</p> <p>CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720f985d401d115e47b86754ac500ad0944dfaed2b37e295c24d84b859de61e**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00986-00
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Estando pendiente la celebración de la audiencia previamente programada para el día 10 de diciembre de 2021 y una vez entrado nuevamente al estudio del presente proceso, debe esta dependencia judicial aplazar la misma y de conformidad con los arts. 169 y siguientes del C. G. del P., decretar la siguiente prueba:

1. DE OFICIO:

- Decretar la práctica de la prueba pericial a cargo de un perito **TOPÓGRAFO, EXPERTO INMOBILIARIO** quien deberá realizar el estudio correspondiente para determinar si el bien objeto de la pertenencia hace parte de un folio de matrícula inmobiliaria que pertenezca a un lote de mayor extensión. De encontrarse el folio de mayor extensión deberá identificar los linderos de ese lote y del lote de menor extensión pretendido.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a **LA LONJA** para que designe a la persona idónea que funja como perito en la práctica de la diligencia que se solicita, quien deberá ostentará la calidad enunciada anteriormente. Entidad que se localiza en EL C.C. Premium Plaza

Plaza / Local 4450
Carrera 43 A con Calle 30
Medellín – Colombia, (57+4) 448 14 18, correo:

gerencia@lalonjapropiedadraiz.com

De conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 procederá el juzgado a expedir la comunicación correspondiente y a enviarla de manera directa, no obstante, corresponde al accionante velar por una respuesta efectiva por parte de esa entidad. La respuesta deberá ser presentada de manera

oportuna dentro del término máximo de **20 días hábiles** siguientes a la recepción de la comunicación.

De antemano se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$908.526**. Igualmente, se advierte que los gastos que implique la práctica de la prueba pericial decretada correrán por cuenta del demandante.

- Por otro lado, se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRESTRE MUNICIPAL – SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para que manifieste si conoce de folio de matrícula inmobiliaria respecto al inmueble ubicado en la **Calle 96 Nro. 50 - 04 (137), Barrio San Isidro, Comuna Aranjuez del Municipio de Medellín, con número predial 050010101040200370056000000000, CBML 04020370056 y código predial 960063258**, sobre el cual hasta este momento se desconoce su pertenencia a un lote de mayor extensión o bien identificado con matrícula inmobiliaria particular.

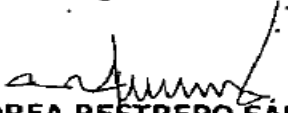
El oficio igualmente será remitido por el juzgado vía correo electrónico, sin embargo, corresponde al interesado velar por una respuesta efectiva.

Teniendo en cuenta la importancia de las pruebas decretadas, como fue indicado en párrafos anteriores, la audiencia previamente programada no será realizada. Una vez se aporten los documentos requeridos, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de inspección judicial y las demás etapas que correspondan.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____201_____

Hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00027-00
Demandante	JHON FREDY HERRERA ARREDONDO JOHANA ELIZABETH HERRERA MUÑOZ RAMIRO AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO
Demandado	HENRY ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2090

Se procede a resolver los dos recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 28) mediante el cual, entre otras cosas, se negaron varias pruebas solicitadas.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes de manera oportuna de conformidad con los art. 164 y siguientes del C.G del P., no obstante, se negaron las siguientes pruebas:

- La ratificación del documento suscrito por ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MUÑOZ, quien expidió la cotización del 09/10/2019 relacionado con el vehículo de placa MNM 592 (hoja 11 archivo 06). Se indicó en la providencia recurrida que su contenido era dispositivo y no declarativo, por lo que no se cumplían los requisitos establecidos en el art. 262 del C.G del P.

Prueba que había sido solicitada por todos los integrantes del extremo procesal pasivo.

Posteriormente, estando dentro del término legal, los apoderados de los demandados **HENRY ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA** y **COONATRA** y el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** de manera individual proponen recurso de reposición y subsidio apelación en contra de esa providencia.

El primero de los apoderados aduce básicamente que *"El despacho considera que la demandante aceptó la cotización y por ello el documento es dispositivo, aserto muy alejado de la realidad. Las cotizaciones tienen una vigencia limitada y de haber sido aceptada por la demandante, habría reparado el vehículo y anexado, en cambio, una factura. La cotización, en este caso, contiene la declaración de un tercero sobre varios hechos: los daños observados por él, los repuestos necesarios para la reparación. mano de obra necesaria y su costo"*. Adicionalmente, manifiesta que la importancia de la prueba radica en que de manera oportuna se presentó la excepción de mérito denominada exagerada e inadecuada tasación del perjuicio de daño emergente, por lo que discutir el contenido del documento es de vital importancia.

Por su parte, el segundo de los apoderados argumenta que se desconoció el hecho de que la cotización contenida en el documento objeto de prueba tenía una vigencia de 30 días por lo que la vocación dispositiva expresada por el despacho es errada. Paralelamente, solicita que se corrija el decreto del interrogatorio de parte solicitado, pues se indicaron unas personas ajenas a este proceso.

En razón de ello ambos apoderados solicitan la reposición de la providencia atacada o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

De conformidad con el Art. 110 del C. G del P., se procedió a realizar el traslado correspondiente, término dentro del cual se pronunció al respecto la parte actora resaltando que como lo indicó el juzgado, el documento es de carácter dispositivo y por tanto no se ajusta a lo contenido en el Art. 262 del C.G. del P. Sin embargo, manifiesta que en caso de que se reponga o revoque la providencia, debe citarse al taller AGENCIAUTOS S.A.S y no a la persona que expidió el documento pues puede ser que actualmente no trabaje ahí.

Bajo esos hechos se opone a que sean acogidos los argumentos del accionado para reponer la providencia aludida.

Así pues, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero centrar el objeto de estudio de este recurso, objeto que consiste de manera específica según la controversia planteada en determinar la naturaleza del tipo de documento sobre el cual se pretende la ratificación por parte de los demandados, esto, según el contenido de dicho escrito.

Para ello es preciso traer a colación conceptos relacionados con la ratificación de documentos como prueba. Señala entonces el Art. 262 del C.G del P.

"ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*" (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, como fue referido en la providencia recurrida, la Corte Suprema de Justicia ha dejado dicho que según la naturaleza de los documentos pueden ser representativos, declarativos, narrativos o constitutivos o dispositivos, cuya definición estableció de la siguiente manera:

*"1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) **manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos)**; (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)."*¹

Ahora bien, para el caso en concreto es menester recordar que la prueba ronda y tiene como objeto el documento visible en la hoja 11 archivo 06, escrito suscrito por ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MUÑOZ y que corresponde a una cotización del 09/10/2019 relacionado con el vehículo de placa MNM 592.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

Se indicó en la providencia recurrida que se trataba de un documento que por su contenido tenía una vocación dispositiva ante la aceptación que pudiera realizar su destinatario y en razón a ello no contenía una verdadera declaración del pensamiento o testimonial de su autor.

No obstante lo anterior, debe tenerse por cierto y en esto se le atribuye certeza a los recurrentes, que ese documento tenía una fecha de vencimiento o vigencia, así se desprende del texto plasmado en el cuerpo del documento y que de forma precisa establece: *"Esta cotización es un estimativo y puede presentarse diferencias en el momento de la reparación. Quedamos a la espera de la respectiva autorización para proceder al inicio de la reparación. Vigencia 30 días a partir de la fecha de elaboración"*

De ahí que, aun cuando verdaderamente el documento pudo tener vocación dispositiva ante la aceptación del destinatario de la cotización como fue indicado en la providencia atacada, también es cierto que en él se fijó un estimativo racional ante la experiencia de su creador, lo que al fin y al cabo constituye una declaración voluntaria y prácticamente testimonial de lo que pudo observar y estudiar su autor al momento de inspeccionar el vehículo objeto de la reparación.

Bajo ese entendido es ahora evidente que les asiste razón a ambos recurrentes, por lo que habrá de reponerse la providencia recurrida y se procederá a decretar la prueba solicitada.

Paralelamente, se evidencia el error cometido por el juzgado frente a indicar el nombre de los demandantes sobre quienes se decretó el interrogatorio de parte, siendo lo correcto **JHON FREDY HERRERA ARREDONDO, JOHANA ELIZABETH HERRERA MUÑOZ y RAMIRO AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO** y no como erradamente se indicó en esa providencia.

En consecuencia, se procederá a corregir lo que atañe a esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 19 de octubre de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se negaron varias pruebas.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por **HENRY ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA, COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

- Se ordena citar a **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** o quien haga sus veces en la sociedad **AGENCIAUTO S.A.S**, para efectos de que ratifiquen el contenido del documento allegado por la parte accionante y consistente en la cotización del 09/10/2019 relacionado con el vehículo de placa MNM 592 (hoja 11 archivo 06).

La comparecencia de los citados en la oportunidad procesal correspondiente será carga procesal de quien solicitó la prueba.

TERCERO: Corregir la providencia del 19 de octubre de 2021 en lo que respecta al decreto del interrogatorio de parte del extremo procesal activo, aclarándose que deberá rendir dicha prueba **JHON FREDY HERRERA ARREDONDO, JOHANA ELIZABETH HERRERA MUÑOZ y RAMIRO AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO** y no quienes erradamente se indicó en esa providencia.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 201 </u></p> <p>Hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66a5066afdf5ad1f8244d684154c433a23aa73c5dfd158c6b530dcb18846b8**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2104
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00150 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 23 de noviembre de 2021 se le reconoció poder para actuar a la abogada NATALIA MENDOZA GÓMEZ quien hasta ese día fungió como curadora ad litem del accionado. Así las cosas, en su calidad de curadora fue notificada y el acta de notificación y el enlace al expediente se le remitieron desde el 24 de septiembre de 2021, en tal sentido, ya se tiene notificada desde el día 29 de septiembre de 2021 y de contera el demandado, además, ya se encuentra fenecido el término de traslado sin que durante el mismo hubiera presentado oposición a la demanda ni acreditado el pago de lo ejecutado de su representado desde el día 13 de octubre de 2021.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __201_____

Hoy, 7 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff552a507b08a0bb925a46656fc7ee8f358745fa37f9ae5bea986043ad2440**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00311-00
Solicitante	CARTERA EJECUTADA RESFIN
Solicitado	JUAN DAVID BARRERA OSSA
Asunto	TERMINA ORDEN APREHENSION y ORDENA OFICIAR
Interlocutorio	Nº. 2004

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas HZY26F, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

De otro lado, se incorpora el escrito allegado por la parte actora donde solicita la terminación del proceso, debido a que la POLICIA NACIONAL (ESTACION LA PINTADA), realizo la aprehensión y entrego materialmente el vehículo a la entidad demandante.

Asi las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre Vehículo

marca motocicleta marca YAMAHA línea LIBERO 125 RV MT 125CC,- Modelo 2020- de placas **HZY26F**. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____201_____
Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43572eddcaa4c902bb7d9bf6178b8042dd793cd7e784036e0e041092ef635ea1**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00442

Asunto: Requiere parte actora – Tiene notificado conducta concluyente

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 8 de noviembre de 2021 se reconoció personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRI para representar al accionado ANDRÉS FELIPE VANEGAS QUINTERO, así las cosas, el demandado en mención se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 9 de noviembre de 2021.

De otra parte, por auto del 28 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que repitiera la notificación al también demandado LUIS OMAR SANCHEZ MARTÍNEZ en el correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal omarucho058@hotmail.com , empero lo anterior, a la fecha de esta providencia no ha cumplido con lo requerido.

De este modo, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 201 </u> Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26f8abbd25ef55dbd47974b2900c21b0ea6f9c487d2bf07ca76d69dfdb7d3a**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00624

Asunto: Incorpora – Resuelve Solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que el despacho comisorio para la restitución de bien inmueble fue elaborado el día 25 de octubre de 2021 y remitido a los despachos destinatarios desde el día 7 de noviembre de 2021.

7/11/21 19:37

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Se anexa Despacho Comisorio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00624-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>

Dom 07/11/2021 19:36

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
¡Buenas Noches!

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO
EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 201_____

Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0af63263c7f8b9d46aff34c62befd9c4c2508a4143e002685b92fc6ae1cc6**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00643 -00
Demandante	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
Demandado	PROYECTOS SABOGAL S.A JAIRO LEÓN SABOGAL
Asunto	RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACION CREDITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2079

Se procede a resolver la objeción interpuesta por la apoderada de la parte accionante en contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a la liquidación del crédito allegado por la parte accionada, con el fin de dar finalización al proceso

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó objeción a liquidación presentada, aduciendo, que el abono que la parte imputa lo hace directamente al capital, sin observar que este debe primeramente hacerse a los intereses moratorios y luego a capital, según lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Igualmente, que la solicitud de terminación no cumple con los presupuestos que establece el artículo 461 del Código.

La parte actora allega una nueva liquidación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 446, ibidem,

La parte accionada, señala que la solicitud de terminación del proceso se ha presentado cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código

General del Proceso, toda vez que se ha acreditado el pago de la obligación demandada.

Surtido el traslado respectivo, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del numeral 2 y 3 del Art. 446 del C. G del P.

2º). De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3). Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Para el caso en concreto argumenta la parte objetante que el abono que la parte demandada imputa lo hace directamente al capital, sin observar que este debe primeramente hacerse a los intereses moratorios y luego a capital, y consecuente a ello, la solicitud de terminación de no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones correspondientes a las liquidaciones presentadas, observa el despacho lo siguiente:

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la accionada objeto del recurso (archivo 14), encuentra el despacho, que no tiene similitud con la que obra en el archivo (16), por cuanto no se incluyen los gastos procesales.

Saldo a capital	\$ 5.068.757
Saldo a intereses	\$ 1.776.476,40

Total

\$ 6.845.223, 40

Y en cuanto al abono extraprocesal realizado el día 02 de julio de 2020, por valor de \$ 853.383, a que hacen mención las partes, se evidencia claramente que el mismo no fue imputado conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, ya que primero se imputa a intereses y luego capital.

Se observa en dicha liquidación, que, a la fecha de su presentación, 20 de agosto de 2021, no se imputaron en debida forma abonos primero a intereses y luego a capital, como tampoco se incluyen valores por las costas procesales, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Estableciendo el artículo 1653 del CC "*IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES*". *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Ahora, para que proceda por el juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero. Canon que al tenor reza: "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110, objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito objeto de debate (parte demandada), y con la que pretende se termine la obligación, toda vez que se confirma en ella, que no está acorde con las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (archivo 16), se encuentra que no tiene similitud con la realizada por la parte accionada,

porque allí se incluyen, agencias en derecho y gastos del proceso; pero las agencias en derecho no se pueden reconocer en el monto fijado, por cuanto el Juzgado a la fecha no ha procedido a fijarlas, ni mucho menos reconocer los gastos del proceso, ya que estos mismos no están acreditados en el proceso.

Además, sobre dichos gastos, los cuales ascienden a la suma **\$ 622.260,50**, no reposa prueba de su utilidad o vínculo con el proceso, desconociendo entonces los presupuestos establecidos en el Art. 366 del C. G del P., y siendo esta la razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas correspondiente.

Por lo tanto, toda vez que no hay claridad en dichas liquidaciones, se procederá a realizarla por el Despacho de conformidad con el art.446 del C.G.P, igualmente, se fijaran las agencias en derecho.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
3-mar-20	31-mar-20		1,5			0,00					0,00	0,00
3-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	364.800,00	364.800,00	28	7.172,80			7.172,80	371.972,80
17-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.154.190,00	5.518.990,00	14	54.258,00			61.430,81	5.580.420,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.518.990,00	30	114.839,06			176.269,87	5.695.259,87
2-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	403.150,00	5.922.140,00	29	116.259,86			292.529,73	6.214.669,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.922.140,00	30	119.853,29	853.383,00		(440.999,99)	5.481.140,01
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.481.140,01	30	110.928,25			110.928,25	5.592.068,27
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.481.140,01	30	111.861,75			222.790,00	5.703.930,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.481.140,01	30	112.190,81			334.980,82	5.816.120,83
1-oct-20	31-oct-20	18,05%	2,02%	2,017%		5.481.140,01	30	110.543,37			445.524,19	5.926.664,20
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.481.140,01	30	109.386,98			554.911,17	6.036.051,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.481.140,01	30	107.287,74			662.198,91	6.143.338,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.481.140,01	30	106.512,15			768.711,06	6.249.851,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.481.140,01	30	107.730,41			876.441,47	6.357.581,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.481.140,01	30	107.010,88			983.452,35	6.464.592,37
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.481.140,01	30	106.456,71			1.089.909,06	6.571.049,07
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.481.140,01	30	105.957,43			1.195.866,49	6.677.006,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.481.140,01	30	105.901,92			1.301.768,41	6.782.908,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.481.140,01	30	105.735,37			1.407.503,78	6.888.843,80
1-ago-21	19-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.481.140,01	19	67.176,67			1.474.680,45	6.955.820,46
								1.887.063,46	853.383,00		1.474.680,45	6.955.820,46
											SALDO DE CAPITAL	5.481.140,01
											SALDO DE INTERESES	1.474.680,45
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.955.820,46

Ahora, en relación con las agencias en derecho, es menester traer a colación lo que establece el artículo 2do del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Así mismo, se resalta en su parte pertinente el contenido del literal A, numeral 4 del artículo 5, el cual consagra:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (...)"

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el valor de las agencias en derecho debería ser calculado entre el 5 y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago que para el caso en concreto.

En consecuencia, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$ 489.670), equivalente a 7% del capital e intereses moratorios para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 489.670
Gastos útiles acreditados	\$	No se acreditaron
TOTAL	\$	\$ 489.670

De este modo, se declarará prospera la objeción formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada, pero encontrando que no se tendrá en cuenta el monto allí fijado por agencias en derecho y gastos del proceso, sino el monto fijado por este Despacho en esta providencia.

Ahora, observado nuevamente el escrito allegado Archivo 14 de este cuaderno, el mismo no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del

proceso. En esa medida previo accederse a la petición formulada, ha de requerirse a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, esto es, cancelando el total del crédito más costas del proceso, tal y como se ha indicado en las liquidaciones hechas por este Despacho.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para se pronuncie al respecto sobre ese pago que hace alusión la parte demandada en el escrito de terminación y que fue consignado en la cuenta del Banco Davivienda a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declarará prospera la objeción formulada por la parte demandante, sobre la liquidación el crédito allegada, pero encontrando que no se tendrá en cuenta el monto allí fijado por agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Como el escrito de terminación no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del proceso, no se termina aún el proceso. En esa medida previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, esto es, cancelando el total del crédito más costas del proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para se pronuncie al respecto sobre ese pago que hace alusión la parte demandada en el escrito de terminación y que fue consignado en la cuenta del Banco Davivienda a favor de la demandante.

CUARTO: Se incorpora y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Público Zona Sur, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-1050099

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____201_____

Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee94288d088ec0ae5d9a522ae35120925affaa648fa3a2cd0c1c804d95935e**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A
Demandado	MARTÍN ALONSO RAMÍREZ ESPINOSA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00666-00
Interlocutorio	Nº. 2095
Asunto	Termina proceso por pago total obligación 382119021853

De conformidad con el escrito que antecede, signado por el apoderado de la parte actora quien tiene facultades de recibir, solicitando se declare terminado el proceso por pago TOTAL la obligación 382119021853 y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación de las obligaciones **382119021853** contenida en el pagaré allegado de forma virtual dentro del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARTÍN ALONSO RAMÍREZ ESPINOSA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Continúa el proceso por la obligación restante, esto es la obligación número 4573170030336077.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, continúese con las demás etapas procesales.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __201_____</p> <p>Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f0eadc6f7493e2bdd94fbb1079ac16a68471b97489dd186abd5276489dea4063**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	PLANAUTOS S.A
Demandado	MARINELA SERNA GÓMEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00925-00
Interlocutorio	Nº. 2094
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir, solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por PLANAUTOS S.A en contra de MARINELA SERNA GÓMEZ, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenidos por embargo de salario u otro concepto. En todo caso,

de llegar a ver retenciones, deberá la parte actora informar porqué motivo se le deben devolver a dicha parte si hay un pago total.

CUARTO: No se accede a la solicitud de fijar honorarios, por cuanto en el proceso no se designaron auxiliares de la justicia.

QUINTO: Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro-Antioquia, a fin de que hagan devolución del despacho comisorio objeto de secuestro en el estado que se encuentre.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Se requiere a la parte actora para que informe si entre las partes existen otras acreencias que respalde la prenda, a efectos de ordenar su cancelación.

OCTAVO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____201_____

Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8203f4103fd55eed7bd16d65cb0817b253e37c79e2951771c765b06804812**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01007-00
Demandante:	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado:	SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.600.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.600.300
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.600.300

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01007-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado:	SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. 201 _____
Hoy, 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb0f403a62863ac52753349f10bf35e6e0c70c85b3773569580ef60d733626**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01144

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se informa a la parte actora que el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Medellín no fue radicado por la destinataria pese a que este Despacho lo remitió desde el día 26 de noviembre de 2021 a su buzón electrónico. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue de manera presencial el oficio Nro. 2492 del 19 de noviembre de 2021 en el Archivo de Correspondencia ubicado en el Sótano del edificio de la Alcaldía de Medellín.

De: Atencion Ciudadana <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 15:06

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: Se anexa Oficios expedidos en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-01144-00

Cordial saludo,

Es importante informarle, que el buzón de atencion.ciudadana@medellin.gov.co ya no se encuentra disponible para radicar su requerimiento, el cual se había habilitado como contingencia por la emergencia sanitaria (COVID 19); por tal motivo este oficio no será gestionado a través de este medio.

Para la radicación de oficios de correspondencia y notificaciones judiciales, únicamente serán recibidas en el **Archivo de Correspondencia**, ubicado en el sótano del edificio de nuestra Alcaldía de Medellín, portería aledaña a la calle 44 (San Juan); en un horario de atención de lunes a jueves de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm, los viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 4:00 pm.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____201_____
Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ee88ff5977f5e2b153fce961a7a1a3c4104c4e2953caa29d73f97d91a47e6612**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01177

Asunto: INCORPORA

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de radicación del oficio Nro. 2311 del 26 de octubre de 2021 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____201_____

Hoy 7 de diciembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de138a03ed649edeb686c6815aebfa7dee5116367810a4af7270e3489236cc**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01184

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por el Despacho

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora, en consecuencia, se ordena notificar de manera virtual a los accionados CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ al correo careoso9354@gmail.com y MAGALY ANDREA BETANCOURT JARAMILLO en la dirección mabj2002@ggmail.com acreditados en el memorial en estudio:

7. INFORMACIÓN DEL CODEUDOR							
Parentesco con el deudor	Amiga Compañera de trabajo						
1 ^{er} apellido	Betancourt	2 ^o apellido	Jaramillo	1 ^{er} nombre	Magaly		
2 ^o nombre	Andrea	Cédula	32107811	de	Medellin	Dirección	
residencia	diagonal 67B 40 61 altos de niquia						
Barrio	Niquia	Teléfono	4820095	Municipio	Bello	Departament	
	Antioquia						
Celular	3008243821	E-mail personal	mabj2002@gmail.com	E-mail			
trabajo							
Profesión		Estado civil	Soltera	Número de hijos			

1. INFORMACIÓN DEL DEUDOR							
1 ^{er} apellido	Rodríguez	2 ^o apellido	Álvarez	1 ^{er} nombre	Carlos	2 ^o nombre	Alberto
Cédula	71657264	de Medellín	Dirección	Carrera 83 No. 33B 27			
Barrio	La castellana	Teléfono	4130262	Municipio	Medellin	Departamento	Antioquia
Celular	3136970658						
E-mail personal	careoso9354@gmail.com	E-mail trabajo					
Profesión	Docente	Estado civil	Soltero	Número de hijos	0		

Así las cosas, los accionados se tendrán notificados una vez transcurran dos días hábiles al envío de la notificación por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 201 _____

HOY, 7 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81187224ee2bb63c9551036fedc65a81ffe53d0d5bbe9b691711a00037240ed3**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01199
Asunto: Incorpora – Ordena oficial**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente correo allegado por TRANSUNION, en el que no aparece el archivo de consulta de la accionada LENIS MODESTA RAMÍREZ. Así las cosas, se ordena oficial de nuevo a la entidad para que allegue en forma completa la información financiera solicitada. Por la secretaria del Despacho líbrese el oficio pertinente.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____201_____

Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17a788fcdb727376be8716cc8c6f5492389b26f37fe772bdd34e819097b62**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01199

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo lr RamirezM@edatel.com.co acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, ahora bien, observa este Despacho que en la prueba del correo se escribe en letras mayúsculas y se advierte que el correo LRAMIREZM@UNETIGO.COM aparece con más reportes y más actual, en tal sentido, se requiere que repita las gestiones tanto al correo LRAMIREZM@EDATEL.COM.CO como al correo LRAMIREZM@UNETIGO.COM

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
LRAMIREZM@EDATEL.COM.CO	2	27/08/2017	06/09/2021
LRAMIREZM@TIGOUNE.COM	4	10/08/2017	31/08/2021
LRAMIREZM@TIGO.COM.CO	1	30/11/2020	31/07/2021

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____201_____

HOY, 7 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a4692f4913913df9e196e01df5ebb16f43a1050aaacb929ea6cf87eb0b6b7**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01304

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal a la accionada a la dirección física informada en el libelo genitor, empero lo anterior, no le indicó a la demandada ni la dirección física del despacho ni los datos de contacto virtual, así las cosas, es menester requerir a la accionante para que repita la citación en observación de lo indicado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 201_____

HOY, 7 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac7c3925fade576e4531637cebfad06e6d1179a7468cd3e5afab7daeff12e4d**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01314
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado a la dirección informada en la demanda. Ahora bien, pese a su resultado positivo se observa que la dirección acreditada en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal es: wilbertorodriguezhernandez@gmail.com y la utilizada para notificar al accionado es wilbertorodriguezhernandez@gmail.com , es decir, sin la letra N es como aparece acreditado el correo.

Correo electrónico
wilbertorodriguezhernandez@gmail.com

Resumen del mensaje

Id Mensaje	227337
Emisor	gerencia@defensatecnicaleg.com
Destinatario	wilbertorodriguezhernandez@gmail.com - Wilberto Rodríguez Hernández
Asunto	Notificación proceso ejecutivo 05001400301620210131400 Cooperativa Financiera de Antioquia - C.F.A.
Fecha Envío	2021-11-24 09:15
Estado Actual	Acuse de recibo

En este orden de cosas, es menester requerir a la parte actora para que repita la gestión en la dirección acreditada y allegue las evidencias de su gestión y resultados. Así pues, se le confiere un termino perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 201 _____</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2021, A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **47ffd859f111e0f2d0547f8ec7a5f0b6f425074bc9bd417153a02a5d21dd5fde**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2047
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01354-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá aclarar por qué está cobrando interés de plazo e interés moratorio sobre el mismo periodo, pues pide interés de mora desde el **28 de julio de 2021 hasta el pago**, e interés de plazo desde **28 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Explicará cómo fueron imputados los abonados referidos, si los mismos descontaron capital o intereses de plazo, de ser así, adecuará las pretensiones en la forma procedente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _201_

Hoy, 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def4adf5ecb02853efab9af53165869c9199e4bf55de9df948fe865f54169598**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-01391-00
CAUSANTE	DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELÁSQUEZ
INTERESADOS	MARIA CAMILA VALDERRAMA MARTÍNEZ
Decisión	INADMITE
INTERLOCUTORIO	Nro. 2105

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Indicará el último domicilio del causante.

2º). Se aportará el avalúo catastral del año 2021 del bien o de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso.

3º). Excluirá de la relación de los inventarios allegados los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número 001-484967, según (anotación 32) y el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1002241 (anotación 20), dado que el causante ya no era propietario del bien, y los mismos no pueden ser incluidos en el activo de la masa sucesoral

4º). Allegará el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-455002, bien que se pretende incluir como activo de la masa sucesoral y que sea de propiedad del causante.

5º). Teniendo en cuenta el numeral 4 de esta providencia, allegará nuevamente el inventario de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489, Código General del Proceso.

6°). Excluirá la solicitud de oficiar a las oficinas de Catastro Municipal del Medellín y Sopetran Antioquia, por cuanto en el presente trámite no es procedente acceder en tal sentido, ya que esa carga le corresponde a la parte interesada desde el momento de iniciar con el trámite liquidatario.

7°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.,

8°). Allegará un nuevo poder, en el que se especifique claramente a que juzgados va dirigido, ya que el aportado presenta serias falencias

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 201

Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7288b1dd937201e6af2fea6fd5eb84342960b45a4e915964914bd37130d20d5e**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01392-00
Demandante	COMFENALCO
Demandado	HÉCTOR FABIO CANO PEÑA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2103

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos, se tiene que con el escrito de demanda y el acta de reparto, no se aportaron ningunos anexos, entre ellos el aludido pagaré, por tal motivo y, en ausencia de título ejecutivo no puede librarse mandamiento de pago al no presentarse título alguno que reúna las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _201_____ Hoy, 7 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8ddad22d2387439f79e31e7261e32b1c02995fc253c8fcdf4f91d69c8de1b22a**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00212-00

ASUNTO: Ordena entrega dineros

Como la presente demanda, terminó por sentencia que le pone fin a la litis desde el día 16 de noviembre de 2021, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte demandante; se ordena la entrega de los títulos que se relacionan a continuación conforme a lo indicado en la sentencia a favor del señor GABRIEL VELASQUEZ ZAPATA.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413230003599274	8909049961	EMPRESAS PUBLICAS DE ESP	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 88.000.000,00
413230003767153	8909049961	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 89.000.000,00

Total depósitos judiciales a entregar \$ 69.000.000

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 201 _____</p> <p>Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce8ddc33994a5b00a979f1d0edd17ed6b61f8d9691a343c28cd0c470171816b**

Documento generado en 06/12/2021 08:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>